ella, tanto presentes como *ausentes*. Véase ELECCION.

Es tan esencial esta formalidad, que la omision de un solo elector daria á la eleccion mayor nulidad que la contradiccion expresa de muchos. *Cum viduatæ providendum est ecclesiæ, debent cuncti qui eligendi jus habent, legitime citari ut electioni intersint: quod si vel in unica persona fuerit id omissum, irritam reddit electionem talis omissio. Sæpe etenim rescriptum est magis hac in re unici obesse contemptum quam multorum contradictionem* (1).

Sin embargo, si despues de haber omitido llamar á uno ó muchos electores, se procede á la eleccion, será válida si los electores *ausentes* y no llamados la ratifican, no salvando nunca las nulidades, que por otra parte pueda tener (2). Pero no se puede obligar á los electores á que la ratifiquen por digno que sea el sugeto que ha sido elegido (3).

El capítulo *Quod sicut*, 28 *Extr. de Elect.*, dice que no hay obligacion de llamar sino á los que pueden serlo cómodamente; mas el sentido de esta palabra se toma de diverso modo segun usos de los diferentes paises: *Modo in provincia sint absentes, ea in re potissima ratio habetur consuetudinis, ut notat in cap. Coram* 35 *de Elect.*

La omision de un elector no hace la eleccion nula de pleno derecho, sino anulable. (Zœsius, Panorm. Inocent). *Absentium vocatio non est de substantia electionis, sed tantum de justitia.* Fagnan, *in cap. Quia propter de Elect. n.* 38.

Un elector *ausente* puede encargar á uno ó á muchos electores presentes llevar por él su sufragio; mas para esto se necesita que haya sido llamado antes de dar esta procuracion. *Debet enim vocari.* Inocent *in cap.* 2, *de nov. oper. nunc.* Seria injusto privar á un eleclor del derecho de elegir, cuando por impedimentos legitimos no pudiese hacerlo personalmente. *C. Si quis justo* 46, § *Absens, de Elec. in* 6°.

Un elector encargado de llevar el sufragio de un *ausente* no puede elegir á dos personas diferentes, una en su nombre y otra á nombre del *ausente*, á no ser que la procuracion le conceda esta facultad. *Porro cum unus est procurator simpliciter constitutus, si is unum, suo, et alium domini sui nomine in scrutinio nominandum duxerit nihil agit, nisi de certa eligenda persona sibi domini dederit speciale mandatum: tum enim in illam ejus, et in aliam suo nomine licite poterit consentire. Bonif. VIII, cap. Si quis.* § *Porro, de Elect. et electi potest., in* 6°.

Hemos dicho que un elector *ausente* puede encargar á muchos electores presentes elegir por el; pero todos no podrán elegir por el *ausente*, porque harian el efecto de la procuracion perjudicial é incierto. Si elegian personas diferentes, en este caso el elector que se encargó primero de la procuracion es el que se reputa que ha elegido por el *ausente*, y si por las procuraciones no apareciese la anterioridad de las mismas, seria preferido el elegido por procuracion que tuviese en su favor la mayor y mas sana parte de la asamblea; y en el caso en que la asamblea estuviese tambien dividida respecto á esto, se recurriria bien á la anterioridad de la fecha de las procuraciones ó de las cartas enviadas por el *ausente*.

Si sucediese que el elector *ausente* encargase imprudentemente á dos procuradores á la vez elegir por él, entonces seria nula la procuracion, y el *ausente* culparia á su imprudencia la privacion de su derecho.

Un elector *ausente* no puede encargar su procuracion mas que á uno de los que como él tienen derecho de elegir, ó al estraño que admitiese el capítulo; no puede tampoco enviar su sufragio por medio de cartas, aun cuando ninguno de los electores quisiese encargarse de su procuracion. La razon de esta última decision es que los votos deben darse y recibirse en secreto, uno despues de otro: lo que no puede conciliarse con el modo de elegir por cartas misivas. *Et sane cum non ante electionem, sed in ipsa elcetione secreta et sigillatim duntaxat singulorum vota sint exprimenda, per litteras reddi non poterunt.*

Pueden verse todas estas reglas reducidas á principios en las *Instituciones del Derecho canónico* de Lancelot, al título *de Elect.* del lib. 1°.

En el caso de eleccion, deben citarse todos los electores como acabamos de ver; y regularmente esta convocacion debe hacerse en todos los casos en que se trata de negocios importantes, pero en los ordinarios bastan las dos terceras partes de los capitulantes presentes, y lo que se hace por el mayor número de estas dos terceras partes es tenido por bueno y legítimo (4).

El cap. 2 *de Arbit. in* 6° establece que, cuando hay tres árbitros elegidos, dos pueden terminar el negocio en la ausencia del otro. Véase ARBITROS.

Lo que acabamos de decir de un elector *ausente* no puede aplicarse mas que á las elecciones en que se sigue la forma del capítulo *Quia propter*. No se admite comunmente mas que un sufragio por procuracion, tanto porque si no se ha verificado el escrutinio, las razones que digan ó que oigan los electores presentes pueden hacerles variar de opinion, como porque el Concilio de Trento, que ha dado un decreto sobre las elecciones, y que referimos en las palabras ELECCION, SUFRAGIO, no quiere que se suplan los votos de los electores *ausentes* (5).

(1) Lancelot, Instit. de Electione § *Nam cum viduatæ. c. Cum in ecclesiis, de Præbend. in* 6°.
(2) Lancelot, loc. cit. Plane.
(3) Zæsius, Panorm. et Inocent. in dict. c. de Elect.
(4) Fagnan, Panormit.
(5) Jurisprud. can.; Memorias del clero, tomo 12, p. 1244.

§ II. AUSENTE, *procedimiento, accion.*

En cuanto al procedimiento relativo á la materia de esta palabra, si es civil, véase el artículo DEFECTO; si es criminal, véase CONTUMAZ.

§ III. AUSENTE, *casados.*

Un hombre *ausente* se le tiene por vivo, hasta que se pruebe lo contrario; si no hay noticias de él, deben pasar al menos cien años para que se le considere como muerto. *L.* 8, *ff. de Usu et Usuf. et Redit.*; *l.* 56 *de Usuf.*; *l.* 25 *cod. de Sacros. Eccl.*

Segun este principio, por larga que sea la *ausencia* de un marido, su muger no puede volverse á casar si no presenta pruebas ciertas de su muerte. Por el antiguo derecho civil, podia la muger volverse á casar despues de cinco ó diez años de *ausencia*; pero Justiniano derogó este uso, y declaró por la *Autent. Hodie, cod. de Repudiis*, sacada de la Novela 117, cap. 11; que la muger cuyo marido está en el ejército, no puede volverse á casar dure el tiempo que quiera su *ausencia*, y aunque no reciba cartas ni noticias de él; que si sabe que ha muerto, debe informarse de aquellos de quienes dependia, y bajo cuyas banderas estaba alistado, tomar certificado de su muerte, comprobado por juramento para poderlo presentar en los actos públicos, y despues de esto debe esperar un año entero antes de casarse.

El Derecho canónico ha arreglado esto casi del mismo modo, tanto en el caso de un marido que esté en la guerra como en todas las demas clases de ausencia, por un viage de larga duracion ó por cualquiera otra causa, de modo que la ausencia prolongada de uno de los dos cónyuges, nunca es suficiente para que el otro contraiga nuevo matrimonio, sin pruebas ciertas de la muerte del *ausente*: *C. In præsentia. de Sponsabilib. et Matrim.* Este capítulo que es del sábio Pontífice Inocencio III uso estas palabras: *Donec certum nuntium recipiant de morte virorum.*

Han disputado los doctores sobre el sentido de estas dos palabras *certum nuntium*: unos quieren que la voz pública apoyada en algunas circunstancias de probabilidad sea suficiente: otros la deposicion de un testigo irrecusable; pero el ritual romano parece exigir algo mas cuando dice: *Caveat præterea parochus ne facile ad contrahendum matrimonium admittat... eos qui antea conjugati fuerunt, ut sunt uxores militum, vel captivorum, vel aliorum qui peregrinantur, nisi diligenter de iis omnibus facta inquisitione et re ad ordinarium delata, ab eoque habita ejusmodi matrimonii celebrandi licentia*; es decir, que es necesario una fé de muerto legalizada por el obispo del lugar en que falleció el individuo y aun por el juez secular. Si el *ausente* ha fallecido en un hospital militar el certificado, ademas de estar librado y firmado por la autoridad militar, debe estar visado por el obispo del lugar en que se ha de celebrar el matrimonio, antes que el cura pueda servirse de él. En una palabra, se necesitan pruebas auténticas. Sin embargo, hay casos en que por precision hay que contentarse con pruebas testimoniales cuando no pueden obtenerse otras.

Si una muger se ha casado en segundas nupcias viviendo todavía su primer marido, está obligada á dejar al segundo para volver con el primero, ya haya contraido el segundo matrimonio de buena ó de mala fé, y tenga ó no hijos del segundo lecho: *Quod si post hoc de prioris conjugis vita constiterit, relictis adulterinis complexibus, ad priorem conjugem revertatur. C. Dominus, de secundis nuptiis*; *c. Tuas, de Sponsa duorum.*

Pero en el caso en que la muger por noticias probables se volvió á casar de buena fe viviendo su primer marido, los hijos que haya tenido de su segundo matrimonio son legítimos, con tal que la buena fé no haya cesado antes del nacimiento de estos hijos: esta es la decision del Pontífice Inocencio III en el cap. *Ex tenore qui filii sint legitimi.*

El esposo que hubiere contraido segundo matrimonio sin estar seguro de la muerte de su cónyuge, se haria en gran manera culpable ante Dios: lo mismo que al esposa que sin pruebas ciertas de la muerte de su consorte se propasase á contraer matrimonio.

AUTÉNTICO. Se llama *libro auténtico* aquel que ha sido escrito por el autor cuyo nombre lleva, y al que se le atribuye comunmente.

Para tener á un libro como *canónico*, inspirado, divino, y como la palabra de Dios, no basta que sea *auténtico*, que haya sido escrito por uno de los apóstoles ó por uno de sus inmediatos discípulos; es necesario tambien que la Iglesia le haya adoptado como tal, y que la antigua tradicion deponga en su favor.

Auténtico significa algunas veces cosa que hace autoridad; y en este sentido es como el Concilio de Trento ha declarado auténtico á la vulgata.

AUTOCÉFALO. Palabra derivada del griego, que significa el que no reconoce gefe.

Quizá se creerá á primera vista que se ha querido designar por esto las sectas de independientes; mas dábase este título á los obispos que no estaban sometidos á ningun metropolitano, y á los metropolitanos que no reconocian la jurisdiccion del patriarca. Véase ACÉFALO.

AUTORES. En cuanto á la autoridad de los *autores* que han escrito sobre el Derecho canónico, es necesario distinguir el tiempo y los lugares en que vivieron, conocer el aprecio que se ha hecho de sus obras, y examinar su mayor ó menor instruccion en los usos y costumbres, y en la práctica de los tribunales. « En general, dice d'Hericourt, debemos fijarnos mas en el estudio de las leyes, que en el de los autores, cuyas razones es necesario pesar, mejor que contar sus votos (1).

(1) Leyes eclesiásticas, p. 110, n. 19.

AUTORES SAGRADOS. Se llaman asi los escritores inspirados por Dios, de cuya pluma han salido los diversos libros de la Sagrada Escritura, tanto del antiguo como del nuevo testamento, tales como Moisés, los historiadores que le siguieron, los profetas, los apóstoles y los evangelistas, para distinguirlos de los autores eclesiásticos.

AUTORES ECLESIASTICOS. Es el nombre general que se da á los escritores que han aparecido en el cristianismo desde el tiempo de los apóstoles, comprendiendo en ellos á los padres apostólicos, y á los de los siglos siguientes. Tambien se llaman asi los que han escrito despues de San Bernardo, que murió el año 1153, y que se considera como el último de los padres de la Iglesia.

AUTORIDAD. Esta es una de aquellas palabras que se llaman relativas, de las que por consiguiente no se puede hablar de un modo absoluto é independiente. Es necesario acudir á la palabra á que se refiere, es decir, al nombre de la persona ó de la cosa cuya *autoridad* se quiere conocer. Véanse las palabras PAPA, PODER, OBISPO, CANON, etc.

En el uso del foro se entiende por *autoridad* en una significacion lata, las leyes, los decretos, las órdenes, las opiniones, las razones de los autores, y generalmente todo lo que puede servir para fundar ó justificar un juicio ó una decision.

AYUNO. Es una mortificacion premeditada que consiste en la privacion de alguna de las comidas: no debe confundirse con la abstinencia de algunos alimentos como carne, huevos, leche, etc. El *ayuno* lleva en sí la abstinencia; pero la privacion de ciertos alimentos no va siempre acompañada del *ayuno*. Tambien se deduce de la definicion que debe haber intencion de ayunar, pues de otro modo, aunque en una abstinencia forzosa no se comiese por falta de víveres, esto no seria ayunar en el sentido de nuestra definicion.

El *ayuno* está mandado por la Iglesia durante la cuaresma, las cuatro témporas y algunas vigilias, tales como la de la Vírgen, los santos Apóstoles, etc. Ademas de esos *ayunos* constantemente obligatorios, la Iglesia puede imponer otros nuevos en algunas circunstancias extraordinarias, como en un jubileo, ó en una calamidad pública. Véase al fin de este artículo el *ayuno* decretado en Inglaterra con motivo del hambre espantosa de Irlanda. El *ayuno* de la cuaresma está establecido desde los primeros siglos de la Iglesia, para que hubiese un tiempo en el año consagrado á la penitencia, y para imitar el ejemplo de Jesucristo que ayunó cuarenta dias en el desierto.

No se halla una época cierta del establecimiento de la cuaresma, véase CUARESMA; solo sabemos por las constituciones apostólicas que los cristianos de la primitiva Iglesia ayunaban durante el tiempo que precedia á la Pascua, y que este ayuno duraba hasta la hora de víspera, es decir, hasta por la tarde. El cánon 16 de la *dist.* 5 *de Consecratione*, tomado del sentido de una homilia de S. Gregorio papa dice: « Quadragesima, summa » observatione est observanda, ut jejunium in ea » (præter dies dominicos, qui de abstinentia sub- » tracti sunt), nisi quam infirmitatis impedierit, » nullatenus solvatur; quia ipsi dies decime sunt » anni. A prima igitur dominica quadragesimæ, » usque in pascha Domini sex hebdomadæ com- » putantur, quarum videlicet dies quadraginta et » duo fiunt. Ex quibus dum sex dominici dies » abstinentiæ subtrahuntur, non plus in abs- » tinentia, quam triginta et sex dies remanent, » verbi gratia, si per trecentos et sexaginta quin- » que dies annus volvitur, et nos per triginta et » sex dies affligimur, quasi anni decimas Deo » damus. Sed ut sacer numerus quadragintorum » dierum adimpleatur, quem Salvator noster suo » sacro jejunio consecravit, quater dies prioris » hebdomadæ ad supplementum quadraginta die- » rum tolluntur, id est, quarta feria, quæ caput » jejunii subnotatur, et quinta feria sequens et » sexta, et sabbatum. Nisi enim istos dies qua- » tuor superioribus triginta sex adjunxerimus, » quadraginta dies in abstinentia non habemus. »

Del *ayuno* de las cuatro témporas se habla en la dist. 76 del Decreto. Referiremos con este motivo las palabras del can. 4, que determina el órden de estas cuatro témporas, y es el que se sigue en la actualidad: *Statuimus etiam ut jejunia quatuor temporum hoc ordine celebrentur: primum initio quadragesimæ; secundum in hebdomade Pentecostes; tertium vero in septembri; quartum in decembri, more solito fiat.*

Ademas del *ayuno* de la cuaresma y de las cuatro témporas, hay muchas festividades solemnes en el año que van precedidas de *ayuno*. En cuanto á esto último no hay regla uniforme en la Iglesia; por lo que es necesario atenerse al uso y costumbre del lugar en que se habite. Nunca se ayuna en domingo, ni se come carne el dia de Noche Buena.

La Iglesia ha dado á los obispos el poder de dispensar del *ayuno* y de la abstinencia por causas necesarias, cap. 2 *de Observat. jejunior.*, y comunican este poder á los párrocos para una necesidad urgente de enfermedad.

Los párrocos deben conceder á los enfermos el permiso de comer carne en cuaresma ó en cualquiera otro tiempo de abstinencia, cuando lo necesitan para restablecer su salud, para lo que deben los enfermos presentar informe de los médicos, y los párrocos no dejarse engañar por enfermedades ficticias y simuladas, que los que piden la dispensa del *ayuno*, despues de concedida, suelen hacer excesos en la comida tan perjudiciales para la salud del cuerpo, como para la del alma.

En caso de una grande necesidad no es pecado comer carne en cuaresma, cuando por falta de cualquier otro alimento hubiese peligro de morir de hambre si no se comiese; asi como cuando se vaya de camino, y absolutamente no se hallen otros comestibles mas que carne. *Cap. Concilium, de observ. jejun.*

Segun las leyes y la práctica constante y general de la Iglesia se debe recibir en *ayunas* la eucaristía. Este *ayuno* llamado *natural*, *eucarístico ó sacramental*, es mucho mas rígido y severo que el *ayuno* eclesiástico; consiste en no haber tomado absolutamente nada ni sólido, ni líquido, ni como alimento ni como remedio despues de las doce de la noche. La Iglesia no admite excepcion á esta regla mas que para los enfermos que toman la Eucaristía como viático, y para algunos otros casos mucho mas raros en que puede hallarse el sacerdote que despues de hecha la consagracion, se ve obligado á suspender la misa, y entonces podria concluirla otro sacerdote aunque no estuviese en ayunas, por no dejar imperfecto el sacrificio. Véase BIS CANTARE.

El santo Concilio de Trento exhorta á todos los pastores á que pongan toda clase de cuidado y diligencia para obligar á los pueblos á las observancias que tienden á mortificar la carne, tales como la diferencia de alimentos y los *ayunos* (1).

Ya que por las leyes de la Iglesia se nos prescribe el *ayuno*, creemos que no será fuera de este lugar el que pasemos la vista sobre las ventajas morales, intelectuales, físicas, higiénicas y saludables que resultan de la práctica del *ayuno*.

Todas las naciones antiguas practicaron el *ayuno*, desde los Hebreos, los Asirios, los Indios, los Chinos, los Egipcios, los Griegos y Romanos hasta los Cristianos. Los legisladores de los demas pueblos paganos mas bien consideraron el *ayuno* como un medio de civilizacion, que como práctica ó rito religioso; asi que solo debemos ocuparnos del *ayuno* de los cristianos, entre los que esta santa y saludable institucion ha tomado un carácter de prevision y sabiduría admirables.

Desde luego se percibe la gran razon de los legisladores sagrados del cristianismo que establecen la cuaresma y el *ayuno* en la estacion de la primavera, que es precisamente el tiempo del año en que el *ayuno* y el régimen vegetal llegan á ser necesarios para moderar el demasiado aumento de la vida, refrenar la efervescencia de los humores, y reprimir una exuberancia nutritiva producida por una alimentacion abundante y por la larga inaccion del invierno. Efectivamente, la primavera es la época de la ebulicion de los líquidos animales, de todos los exantemas, erucciones cutáneas y granulaciones, flujos de sangre, apoplejías, y en una palabra todos los movimientos de la expansion física que determina la vuelta del sol á nuestro hemisferio, en el que permaneciendo por mas tiempo aumenta la luz, el calor y la electricidad que tanto influjo tienen en nuestra organizacion. En esta especie de organismo general de la economía, era indispensable usar de una dieta vegetal, acuosa, temperante y capaz de diluir y disminuir la fuerza de la sangre que habiendo llegado á ser muy irritante, nos expone á las mas graves y terribles enfermedades.

Esto, y el estar mandado el *ayuno* despues de los 21 años cumplidos, época de robustez y de vida, justifica la sabia institucion de la Iglesia, en que despues de formado el individuo, le prescribe el *ayuno* para que en esta edad contenga y reprima la fogosidad de las pasiones.

Otra grave razon abona tambien el *ayuno* y la abstinencia de comer carne aun á los ojos de los hombres mas materiales y carnales; esta es la consideracion de la reproduccion de los animales que precisamente se verifica en la primavera. Era necesario dar tregua á su destruccion para dejarlos que en este tiempo se multipliquen, y nos preparen nuevas y tiernas víctimas, que á buen seguro son preferibles á la carne dura, coriacea, fétida y aun putrescible de los animales que excitados y encendidos fuertemente por la necesidad de la reproduccion, tienen una carne mala y poco sana durante el tiempo de los *celos*. ¿Y habrá quien no se incline con respeto ante la sabia institucion que ha planteado semejante plan de civilizacion y legislacion?

Todos saben cómo se han expresado los P.P. de la Iglesia en cuanto al *ayuno*: *Jejunium*, dice San Pedro Crisólogo, *est vitiorum mors, vita virtutum, pax corporis, membrorum decus, ornamentum vitæ, robur mentium, vigor animarum, castitatis murus, pudicitiæ propugnaculum.*

San Leon llama al *ayuno* el alimento de las virtudes, *virtutum cibus*. Dice San Bernado que: *Jejunium non solum perfecta virtus, sed cæterarum virtutum fundamentum et sanctificatio. Jejunet oculus, jejunet auris, jejunet lingua, jejunet manus, jejunet stomachus..... anima ipsa jejunet a vitiis.*

No solo el *ayuno* sirve para adquirir todas las virtudes, sino que es la pura y verdadera fuente donde nuestra alma debilitada por los placeres y ofuscada nuestra inteligencia por los vapores de la sensualidad y de la intemperancia, va á refrescarse para volver á tomar toda la actividad y vigor primitivos.

El *ayuno* eleva y fortifica el espíritu, *mentem elevat*, como canta la Iglesia en el prefacio de cuaresma; en el *ayuno*, en la abstinencia y en el silencio de las pasiones es donde nacen los mas elevados pensamientos y se producen las mas sublimes concepciones. El estado de vacuidad gástrica que produce el *ayuno* deja á la mente toda su libertad, excita las facultades intelectuales, y les imprime nueva fuerza y vigor, mientras que la plenitud y abundancia de los alimentos las encadena, deprime y paraliza en algun modo. En esto yo apelo á la experiencia de cada individuo, despues de una gran comida no hay ninguna aptitud para los trabajos intelectuales.

No se pueden desempeñar dos funciones importantes á un mismo tiempo, sin perjudicar á

(1) Sess. 25 de Reform.

una de ellas; no se puede á la vez pensar y digerir bien: por esto es peligroso para la salud entregarse á los trabajos mentales despues de comer; y por esto hay mas aptitud para el estudio y la meditacion por la mañana en ayunas, que ademas de que el espíritu está tranquilo, el estómago se halla en un estado de vacuidad casi completa. Asi que es indudable la certeza del axioma: *De que el hambre es una nube que expide una lluvia de ciencia y elocuencia, y la sociedad es otra nube que solo llueve ignorancia y grosería.*

No podemos terminar esto sin hacer algunas reflexiones sobre la falta de *ayuno*, la molicie excesiva, y la vida enteramente sensual y voluptuosa de un gran número de personas que pertenecen al mas alto rango de la sociedad. ¿Quién podrá referir todos los males que produce en las notabilidades sociales ese lujo desenfrenado y progresivo con el que se quiere llevar la civilizacion á sus últimos límites?

« Y para hablar de los males que produce el lujo, dice Tourtelle (1), cuántas enfermedades no vemos ocasionadas por la inaccion en que se conserva el cuerpo y el espíritu, por esos hábitos peligrosos que contrae el rico indolente que no respira mas que el aire viciado de sus gabinetes; por no salir mas que en coche; por dormir de dia y velar de noche; por no usar mas que alimentos suculentos y bebidas espirituosas; por entregarse sin reparo á toda clase de deleites aun á los mas criminales; y por el fastidio á que le condenan sus riquezas con las que sustituye una multitud de placeres ficticios á los verdaderos goces. »

¿Habeis penetrado alguna vez en los suntuosos palacios de los sibaritas de la corte y de las ciudades opulentas? Pues en ellos vereis que la sensualidad ha hecho de la noche dia, y del dia noche privándose del puro ambiente de la aurora, y del benéfico influjo del astro esplendente del medio dia: *Noctem verterunt in diem* (Job).

¿Creeis que ayunen ni disfruten del *dia que ha hecho el Señor?* Nada de eso; gozan y se sientan al banquete en *el dia artificial hecho por el hombre,* ó mas bien en el dia enemigo del hombre. En él se entregan al baile, al juego, á los espectáculos, á las vigilias debilitantes, á esas sensaciones exaltadas, á las mas vivas emociones y pasiones ardientes, en una palabra á los prestigios de todas las ilusiones y vanidades...!!! Añadid el ostentoso alarde de los adornos mas mundanos, los encantos de una música delirante y seductora, y en fin todos los halagos del fausto y de la pompa embellecidos por el vivo resplandor de mil bugías: hasta que por último cansados de agotar el placer y la voluptuosidad, tristes, taciturnos, con la palidez en el rostro y la amargura en el corazon, se retiran á la venida de la aurora, en el momento en que el hombre laborioso y activo vuelve á tomar sus trabajos con contento y alegría. Pero no vayais intempestivamente á turbar el reposo de estas personas sumergidas en la molicie de un lecho de plumas. No; dejadlas dormir su largo y penoso sueño, *dormiunt somnum suum.*

Al medio dia no ha amanecido aun en sus sombrías y voluptuosas moradas; casi no se despiertan hasta que el pobre se retira á descansar en su lecho de miseria, sin haber obtenido quizá una migaja de la mesa de esos ricos saciados con todos los bienes.

¿Nos admiraremos despues de todo esto, de ver en las altas clases tantos séres afeminados, descoloridos, pálidos y enflaquecidos, que aunque comen mucho digieren poco? Pues bien: un *ayuno* bien observado y el ejercicio muscular los curaria; mientras que su intemperancia diaria y su habitual saciedad unida á los deleites sensuales, les van minando sordamente su existencia y los conducen en lo mejor de la vida al sepulcro.

Yo es aseguro que si ayunaseis de ambos modos, pues como dice San Basilio, el verdadero *ayuno* consiste en la abstinencia de los vicios, mirariais por vuestra salud espiritual y corporal: *Homo si parum edit et parum bibit nullum morbum hoc inducit* (2). Mucho mas si al tiempo que economizais algunos manjares en los dias de *ayuno*, los distribuis á los pobres, los que ademas de ser socorridos rogarán por la salud de vuestro cuerpo y de vuestra alma. ¡Cuán grato no os será recordar el dia que ayuneis que con vuestra comida se ha alimentado un indigente! »

Como un ejemplo memorable del *ayuno* celebrado en Inglatarra el dia 24 de marzo, víspera de la Anunciacion de Nuestra Señora, y para que como tal pase á la posteridad, insertamos la siguiente proclama dirigida por la reina Victoria, segun la publica la Gaceta de Lóndres....

« La reina Victoria,

« Teniendo en consideracion las grandes calamidades con que el Todopoderoso ha querido castigar las iniquidades de este pais, afligiéndolo con la escasez y carestía de los comestibles y principalmente de los artículos de primera necesidad; y confiando, sin embargo, en la bondad de Dios omnipotente hasta el punto de esperar que, no obstante el azote que ha descargado sobre Nos y sobre nuestro pueblo, lo levantará benigno si nos dirigimos á él con ánimo de verdadera penitencia y contricion; hemos resuelto y por las presentes mandamos, oido el dictámen de nuestro consejo privado, que como muestra de humillacion se observe un *ayuno* público y general en las dos partes del Reino Unido que se llaman Inglaterra é Irlanda, el miércoles 24 de mes de marzo corriente, para que de este modo Nos y nuestro pueblo podamos humillarnos ante el Todopoderoso á fin de obtener el perdon de nuestros pecados, y hacer que suban hasta el trono del Eterno del modo mas ferviente y solemne nuestros ruegos

(1) Elementos de higiene.

(2) Hipócrates.

y súplicas por el pronto término de las presentes calamidades que hemos atraido con nuestras faltas y pecados innumerables, y cuyo peso nos agovia cada dia mas.

« Mandamos y recomendamos estrictamente que este general *ayuno* sea cumplido con reverencia y devocion por nuestros amados súbditos de Inglaterra é Irlanda, si quieren alcanzar, como espero, el favor del Todopoderoso y desean aplicar su cólera y su indignacion; so pena de los castigos que se aplicarán á los que desprecien ó descuiden el cumplimiento de un deber tan religioso y necesario. Para que se observe el *ayuno* de un modo mas regular y solemne, hemos encargado á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de Inglaterra é Irlanda que redacten la fórmula de oracion mas conveniente á las circunstancias, de la cual se usará en todos los templos, iglesias ó capillas consagradas al culto público; ademas hemos encargado á dichos prelados la distribucion de la mencionada fórmula en el territorio de sus diócesis respectivas:

« Dado en nuestro palacio de Osborne-House isla de Wight, á 9 de marzo del año del Señor 1847, décimo de nuestro reinado. »

En cuanto á esto hace el *Católico* dos reflexiones muy oportunas. La primera es ver al gefe de la Iglesia protestante-anglicana, acudir á las prácticas calificadas de supersticiosas en los católicos: y la segunda mas desconsoladora para nosotros, es la de ver un pueblo separado de la comunion de los fieles, un espíritu mucho mas religioso que entre los pueblos que reconocemos las verdaderas creencias. De confusion debe servir este ejemplo á los que desconociendo las verdaderas tendencias del siglo, y haciéndose eco de la *preocupacion, de las despreocupaciones* que ya pasaron de moda, creen indignos de hombres ilustrados los actos públicos de verdadera piedad y devocion que hemos heredado de nuestros mayores.

Ahí tienen al gobierno, al pueblo mas ilustrado, mas poderoso y hasta mas positivo de la tierra, ordenando un dia de penitencia para aplacar la justicia de Dios y reconociendo su brazo en las calamidades públicas (1).

AZIMO. Palabra griega que significa sin levadura; pan *azimo* es el pan sin levadura ó sin fermentar.

No entraremos en discusion de las disputas habidas entre los griegos y latinos sobre si el pan que sirve para la consagracion de la Eucaristía debe ser *azimo* ó fermentado, ni en qué tiempo se introdujo, ni si Jesucristo la noche de la cena consagró con pan *azimo* ó fermentado, etc. Esto es propio de la teología polémica, donde hallarán nuestros lectores amenidad y erudicion en estas materias. Nosotros solo diremos que la Iglesia latina consagra con *panes azimos*, llamados hostias, y la griega con pan fermentado.

Los griegos por desprecio y ridículo nos llaman *azimitus*, y nosotros los latinos les llamamos recíprocamente *fermentarios*. Mas las dos iglesias reunidas en el Concilio de Florencia decidieron que cada una de ellas tuviera libertad para conservar su antiguo uso. Asi que válidamente consagra la una con pan *azimo* y la otra con fermentado.

AZOTE. La pena de *azotes* antiguamente la usaban mucho los hebreos, y estaba prescrita por varios testos del Derecho canónico contra los clérigos culpables de ciertos delitos: *Ut cum dolore, et citra vitæ ac membrorum periculum corrigantur. C. 1. 23. q. 5. c. Universitatis, de Sent. excom.* En cuanto á esto distinguen los cánones á los presbíteros de los simples clérigos: *Presbyteri et levitæ, exceptis gravioribus criminibus, nullis debent verberibus subjicere: non est dignum ut prælati honorabilia membra sua verberibus subjiciant, et dolori. C. Cum beatus, dist.* 45.

Esta pena no puede ni debe ejecutarse por el obispo, ni por el juez de la Iglesia, ni por un lego: *Suis manibus aliquem cædere, hoc enim alienum esse debet a sacerdote. C. penult. dist.* 86, *c. Universitatis, de Sent. excom.* No se haria irregular el juez de la Iglesia, si sobreviniese en la ejecucion de esta pena alguna pequeña efusion de sangre, porque *non veniet principaliter ex sententia, sed accedit ex post facto.* Al permitir la Iglesia que los jueces eclesiásticos impongan esta pena á los clérigos, quiere que se ejecute por un eclesiástico, *inter privatos parietes* (2).

En las iglesias en que ordenaban esta pena los jueces eclesiásticos, no era un lego el ejecutor de la sentencia, sobre todo desde el pontificado de Clemente III, sino un clérigo.

Podia en parte fundarse esta disciplina en que la pena no se imponia como un suplicio, sino como una correccion, y que se creia que si el superior eclesiástico hacia ejecutar su sentencia por un lego, hubiera habido lugar á considerar esta pena como un suplicio, porque no debe emplearse un lego en la correccion de un eclesiástico. Añaden los cánones que el ejecutor no debia ser presbítero. Se fundan en un decreto que se cree sea del concilio de Agda referido por Graciano, dit. 86, cap. 25.

Asegura S. Agustin en su epístola á Marcelino que los *azotes* eran en su tiempo *modus coercionis qui et a magistris artium liberalium et ab ipsis parentibus, et sæpe etiam in judiciis solet ab episcopis adhiberi.* Un cánon del cuarto Concilio de Braga de 675, explica el uso que podian hacer los opispos en aquel siglo de esta especie de castigo. Habiendo sabido S. Gregorio que un subdiácono habia calumniado á un diácono, escribió á los obispos que habian dejado impune este castigo, una severísima carta, y mandaba que des-

(1) El Español de 25 de marzo del 1847.

(2) Mem. del cler. tom. 7, pág. 1265.